

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez informando que el demandado fue notificado de conformidad al decreto 806 de 2020, quien no contesto ni propuso excepciones, por lo tanto pasa el expediente para dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Provea.

Cali, diciembre 06 de 2021

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
CALI, DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VENTIUNO (2021)  
AUTO INTERLOCUTORIO No.145  
Radicación No.2021-0717

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO FINANANDINA  
DEMANDADO: RAFAEL AUGUSTO OROZCO BARROS  
RADICACIÓN: 2021-0717

Revisada la presente demanda EJECUTIVA observa el despacho, que el demandado RAFAEL AUGUSTO OROZCO BARROS fue notificado al correo electrónico de conformidad al decreto 806 de 2020 del contenido del auto de mandamiento de pago No.1839 del 02 noviembre 2021, quien guardo silencio y no propuso excepciones.

Así las cosas, y en virtud de que el documento base de esta acción como lo es UN (1) PAGARE que obra en este cuaderno, como se dijo en el auto de mandamiento de pago, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento, que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

Teniendo en cuenta que el demandado RAFAEL AUGUSTO OROZCO BARROS fue notificado mediante al correo electrónico de conformidad al decreto 806 de 2020, quien guardo silencio, por tal razón el despacho en aplicación del artículo 440 del Código de General del Proceso, ordenara seguir adelante la ejecución, en consecuencia el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE con la presente EJECUCION para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el auto del mandamiento de pago No. 1839 de fecha 02 de noviembre de 2021 en contra de RAFAEL AUGUSTO OROZCO BARROS por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que posteriormente se embarguen y se secuestren, para con su producto se pague la obligación ejecutada.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

CUARTO.- Condenase en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaria.

QUINTO.- FIJASE la suma de **(\$7.000.000.00)** como agencias en derecho a que fue condenada en este auto la parte demandada.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DUNIA ALVARADO OSORIO

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL**  
**MUNICIPAL DE CALI**

En estado virtual No. **189** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **10-12-2021**

El secretario.



**Eduardo Alberto Vásquez Martínez**